



Arauca, Arauca, junio quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente.** 81-001-33-31-001- 2016-00166-00  
**Demandante:** ELIECER MALDONADO REINA  
**Demandado:** NACIÓN- MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

### **ANTECEDENTES**

#### **1. HECHOS:**

Tuvo su fundamento la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia en los siguientes:

Narra el apoderado de la parte actora, El señor ELIÉCER MALDONADO REINA, laboró como Soldado Voluntario y tuvo como último lugar de prestación de servicios el Departamento de Arauca.

Afirma que el 9 de julio de 2015, elevó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago indexado de su asignación de retiro, con fundamento en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Se indicó que la entidad demandada dio respuesta negativa a la petición, a través del oficio No. OFI15-58701 del 24 de julio de 2015, argumentando que no le era posible actuar en contravención de las disposiciones legales establecidas por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

Ahora bien, se observa que una vez admitida la demanda, y la parte demandada contestó en tiempo, se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el cual fue celebrado el día seis de febrero de 2018<sup>1</sup>, se presentó animo conciliatorio por las partes.

#### **2. DE LOS ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN AUDIENCIA INICIAL:**

Dentro de la audiencia inicial adelantada, el día seis (06) de febrero de 2018, en este Juzgado Administrativo de Arauca donde quedó grabada en audio y video conforme se evidencia en CD<sup>2</sup>, se presentó conciliación

<sup>1</sup> Folio, 76-78 del C1.

<sup>2</sup> Folio, 82 del C1.

entre las partes del proceso de la referencia, mediante la cual la parte demandada a través de su apoderado allegó parámetro de conciliación en ocho folios, donde indicó que el Comité de Conciliación de la entidad en sesión ordinaria del 21 de abril de 2017 se sometió a estudio este asunto y se decidió por unanimidad **conciliar** bajo los siguientes parámetros:

*"1-Se reajustara la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*

*2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.*

*3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*

*4- Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de Ley.*

*5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

*6-Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004(...)"<sup>3</sup>*

De la anterior propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, dentro de la audiencia inicial se corrió traslado a la parte demandante quien manifestó que aceptaba la fórmula de conciliación, en los términos allí descritos, el Ministerio Público manifestó que al observar el interés de las partes para conciliar, y que la propuesta contiene una obligación clara, expresa y exigible; que la acción no ha caducado; que no es lesivo para el patrimonio público; que el acuerdo no vulnera el contenido de ninguna norma y además reúne los demás requisitos para su procedencia, motivo por el cual, advierte que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en todas sus partes.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".<sup>4</sup>

Es reiterada la jurisprudencia de la Sección Tercera Subsección C, del Honorable Consejo de Estado, cuando ha expresado, en Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO DE APROBACIÓN O NO APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN), fechado el veintiséis (26) de abril del

<sup>3</sup> Folios, 80 -81 del C1.

<sup>4</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

dos mil diecisiete (2017). Proferido por El Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, mediante Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568) Actor: KATERINE VILLADA AGUDELO Y OTROS / Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, adujo los siguientes supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios:

*"De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos<sup>5</sup>" a saber: **(1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.***

*De acuerdo con estos presupuestos la Sala examina la concurrencia de los mismos en el caso en concreto." Negrilla fuera del texto.*

En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia Contenciosa Administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no aprobación a la presente conciliación y realizando el análisis comparativo entre la normatividad aplicable a la presente conciliación y los hechos probados, de lo que se deduce:

1. En relación con el requisito referente a la caducidad de la acción, se tiene que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de la referencia, fue presentada ante la oficina de reparto de Bogotá el día 05 de febrero de 2016<sup>6</sup> correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y este mediante auto del 16 de febrero de 2016, remite por competencia el proceso a este circuito de Arauca, correspondiente por reparto a esta judicatura, el día 18 de marzo de 2016<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

<sup>6</sup> Folio, 22 del expediente.

<sup>7</sup> Folio, 27 del expediente.

Es así, que una vez visto el proceso, se observa que los hechos que motivaron la misma, se refiere a la solicitud del reajuste de la asignación de retiro y pago de los dineros retroactivos, del señor ELIECER MALDONADO REINA por violación de normas superiores, en vista de lo resuelto en forma negativa mediante acto administrativo No. OFI15-58701 de fecha 24 de julio de 2015, y por tratarse de un asunto donde se discuten unas prestaciones periódicas, esto es, el reajuste de la asignación de retiro del señor ELIECER MALDONADO REINA, conforme lo dicta el literal c, del art, 164 del CPACA, demanda, podrá presentarse en cualquier tiempo, encontró este despacho que la demanda se presentó en tiempo, frente a este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha sido clara al señalar que:

*"...de acuerdo con la reinterpretación de la regla de caducidad contenida en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. modificado por la Ley 446 de 1998, expresada por esta Corporación en sentencia del*

*2 de octubre de 2008 dentro del Expediente No. 0363-08<sup>8</sup>, en donde bajo una interpretación constitucional y razonable de la norma en mención, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, **los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución (...)**"<sup>9</sup>. (Resaltado del texto original)*

2. Que el demandante el señor ELIECER MALDONADO REINA, estuvo debidamente representado en la Audiencia, al estar facultado su apoderado para participar en la diligencia en representación de sus intereses económicos, de acuerdo con el poder aportado con la demanda, concedido debidamente obrante en el plenario visto a folio 1 del expediente; por tanto, se deduce el cumplimiento del primer y segundo requisito exigido.
3. En relación con el tercer requisito relacionado sobre derechos económicos disponibles por las partes, tratándose de una acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en el cual se pretende el reajuste de la asignación de retiro del señor ELIECER MALDONADO REINA, en virtud de la negativa mediante acto administrativo No. OFI15-58701 de fecha 24 de julio de 2015, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, se evidencia con los documentos presentados

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 2 de octubre de 2008. Radicación N° 25000 2325 000 2002 06050 01 (0363-08). Actor: María Araminta Muñoz de Luque. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 12 de febrero de 2009. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-01794-01(1971-06)

con la demanda.<sup>10</sup> que su asignación de retiro sea reajustada en proporción equivalente al IPC.

4. En relación con el cuarto requisito, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en

*"1-Se reajustara la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*

*2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.*

*3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*

*4- Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de Ley.*

*5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

*6-Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004(...)"<sup>11</sup>,*

De acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación.

5. Finalmente en cuanto a que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, se tiene que previo a la realización de la audiencia inicial, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, emitió concepto favorable para conciliar, como en efecto se hizo, tal y como se lee en el texto de la constancia suscrita por la Secretaria de dicho Comité, vista a folio 80-81 del C1, considerándose la viabilidad de aprobar el acuerdo.

Una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos, se procederá a su aprobación por parte del despacho, teniendo en cuenta que lo conciliado tiene sustento probatorio dentro del expediente, que el acuerdo no es violatorio de la ley y que de ninguna manera resulta lesivo para el interés público.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aprobará el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia inicial entre las partes de fecha 06

<sup>10</sup> Folios, 1-16 del expediente.

<sup>11</sup> Folios, 80 -81 del C1.

de febrero de 2018<sup>12</sup> y no obra recurso por resolver en contra del mismo, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 06 de febrero de 2018, debidamente representados por sus apoderados, en el que se comprometió la entidad pública a pagar el Reconocer capital en un 100%; indexación en un porcentaje del 75% a favor del demandante el señor ELIECER MALDONADO REINA, donde se señaló que el pago se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de decreto 359 de 1995 y demás consideraciones enunciadas en el parámetro visto a fl,80-81 del C1.

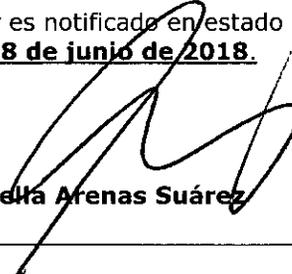
**SEGUNDO:** El acta de la audiencia inicial donde se celebró el acuerdo conciliatorio el día 06 de febrero de 2018 y el presente auto aprobatorio de conciliación judicial debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Expídanse por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso a costa del peticionario.

**CUARTO:** En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b><br/><b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>063</b> de fecha <b>18 de junio de 2018.</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p><br/><b>Luz Stella Arenas Suárez</b></p> |
|---|

<sup>12</sup> Folio, 76-78 del C1.